



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-20/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

PARTES TERCERAS
INTERESADAS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** — en lo que fue materia de la controversia— la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango³ en el Juicio Electoral TEED-JE-039/2025, que a su vez confirmó la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal de Durango, Durango.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la elección de las personas integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de Durango.

¹ Con la colaboración de **Patricia Macías Hernández**

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco –salvo anotación en contrario–.

³ En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

2. Cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Durango, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:⁴

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Noventa y cinco mil quinientos noventa y cuatro	95594
	Dos mil novecientos ocho	2908
	Cuatro mil novecientos dieciséis	4916
	Cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco	55255
	Veintinueve mil trescientos cinco	29305
	Ochocientos trece	813
	Mil quinientos cuarenta y seis	1546
	Dos mil ochocientos treinta y tres	2833
	Tres mil cuatrocientos ochenta y cinco	3485
	Doscientos ochenta y ocho	288
	Seiscientos sesenta y uno	661
	Mil ciento cuarenta y siete	1147
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ochenta y siete	87
VOTOS NULOS	Seis mil doscientos catorce	6214
TOTAL	Doscientos cinco mil cincuenta y dos	205052

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta y cuatro mil novecientos veintinueve	44929
	Cincuenta mil seiscientos sesenta y cinco	50665
	Cuatro mil quinientos cuarenta y tres	4543
	Seis mil setecientos noventa y cinco	6795
	Cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco	55255
	Treinta y un mil trescientos setenta y dos	31372
	Ochocientos trece	813
	Mil quinientos cuarenta y seis	1546
	Dos mil ochocientos treinta y tres	2833
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ochenta y siete	87
VOTOS NULOS	Seis mil doscientos catorce	6214
VOTACIÓN FINAL	Doscientos cinco mil cincuenta y dos	205052

⁴ Foja 111 del cuaderno accesorio único Tomo I. Consultable también en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Durango: https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/convocatorias_general/74



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Noventa y cinco mil quinientos noventa y cuatro	95594
	Cuarenta y dos mil setecientos diez	42710
	Cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco	55255
	Ochocientos trece	813
	Mil quinientos cuarenta y seis	1546
	Dos mil ochocientos treinta y tres	2833
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ochenta y siete	87
VOTOS NULOS	Seis mil doscientos catorce	6214

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa en favor de la candidatura común “Unidad y Grandeza” postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

3. Juicio Electoral local TEED-JE-039/2025. El ocho de junio, la representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Durango interpuso demanda de juicio electoral para controvertir la constancia de mayoría y la validez de la elección de la presidencia municipal de Durango, Durango.

4. Resolución TEED-JE-039/2025. El uno de agosto, el Tribunal local confirmó la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal de Durango, Durango.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-20/2025. El cinco de agosto, el Partido Morena promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la resolución emitida en el referido Juicio Electoral TEED-JE-039/2025.

6. Aviso, recepción de constancias y turno SG-JRC-20/2025. Se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes; por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con la clave **SG-JRC-20/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

7. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la elección del Ayuntamiento de Durango, Durango; materia y territorio que corresponde a esta Sala, porque se trata de una elección municipal y Durango pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso b); 260; 263, fracción III; y 267.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-20/2025

territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas. Se advierte que, durante la sustanciación del juicio, comparecieron como partes terceras interesadas los Partidos Acción Nacional, y Revolucionario Institucional, a través de sus representaciones ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad.

De la revisión de los escritos de comparecencia se observa que se actualizan los requisitos formales; son oportunos porque el plazo para la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las once horas del cinco de agosto a las once horas del ocho de agosto siguiente, mientras que los escritos se presentaron a las diecisiete horas con veinte minutos del siete de agosto y a las diez horas con treinta y cuatro minutos del ocho de agosto, por lo que, se promovieron dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.

Igualmente, se acredita el interés, ya que quienes promueven comparecieron como partes terceras interesadas en la instancia

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

primigenia y cuentan con un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada que declaró la validez de la elección municipal del ayuntamiento de Durango, Durango.

TERCERA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución le fue notificada al Partido MORENA el uno de agosto⁶ y la demanda la presentó el cinco de agosto,⁷ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Steve Rivera Valverde, tiene acreditada su personería como representación del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango,⁸ la cual le fue reconocida en el informe circunstanciado por la autoridad responsable,⁹ además fue

⁶ Foja 109 del cuaderno principal del expediente.

⁷ Foja 4 del cuaderno principal del expediente.

⁸ Foja 21 del expediente principal y foja 43 del cuaderno accesorio único Tomo I.

⁹ Foja 123 del cuaderno principal del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-20/2025

quien interpuso el Juicio Electoral aquí impugnado,¹⁰ con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**",¹¹ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el Partido MORENA promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, pues conforme a los artículos 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 4, fracción III, y 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, las resoluciones del Tribunal Electoral de dicho Estado son definitivas e inatacables.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido parte actora señala como artículos vulnerados el 14, 16 y 17 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹²

¹⁰ Foja 3 del cuaderno accesorio único Tomo I.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se cumple, pues de resultar fundados los agravios planteados por la parte actora, se podría configurar el supuesto previsto en el artículo 54, bis, de la Ley de Medios de Durango, el cual establece que es causal de nulidad de una elección de personas integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio: “... las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la resolución impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas a la parte actora, toda vez que conforme al segundo párrafo del artículo 147 de la Constitución de Durango, el ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”.¹³

CUARTA. Estudio de Fondo.

1. Síntesis de agravios.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



AGRAVIO PRIMERO. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso, ya que el Tribunal local:

- Impidió que se actualizara la causal de nulidad genérica regulada en el artículo 54 BIS, cuya aplicación requiere precisamente la apreciación conjunta de las pruebas.
- No adminiculó ni valoró en conjunto las pruebas supervenientes aportadas consideradas en su contexto y en conexión lógica con las pruebas originalmente presentadas, las cuales robustecían la configuración de la causal genérica de nulidad de la elección.
- No requirió las denuncias presentadas en el escrito de demanda del Juicio Electoral TEED-JE-039/2025, lo que fortalecía un conjunto probatorio compuesto por diversas notas periodísticas difundidas en medios de comunicación impresos y electrónicos, columnas de opinión, así como hechos notorios y públicos y las denuncias presentadas, las cuales en su conjunto permitían advertir un patrón de sistemática injerencia de una autoridad estatal en el desarrollo del proceso electoral.
- El video ofrecido cumplía con condiciones al encontrarse claramente identificados las partes actoras involucradas, en una fecha cercana a la jornada electoral, y en un contexto directamente relacionado con el proceso electoral impugnado.
- La prueba técnica debía ser tomada en cuenta como un elemento válido y coadyuvante para acreditar los hechos denunciados, en concordancia con los principios de valoración conjunta, lógica y sana crítica.
- La resolución recurrida omite adminicular dichas pruebas con las ofrecidas desde el escrito inicial de demanda, analizando las de forma aislada, fragmentada y sin atender al conjunto de

indicios que, valorados de manera integral, evidencian irregularidades graves, dolosas y determinantes que afectan el resultado de la elección.

AGRAVIO SEGUNDO.

- Con independencia a los cómputos realizados y el número de votos emitidos para cada candidatura; lo relevante es establecer que en el municipio de Durango, Durango, se cuenta con una lista nominal de 520,478 personas ciudadanas inscritas en el citado padrón electoral, sin embargo, el día de la jornada electoral y al término del cómputo de la elección, se refleja que de ese universo de la ciudadanía inscrita, solo votaron 205,052 personas ciudadanas, lo que equivale a una mínima participación alcanzando un porcentaje del 38% de participación ciudadana, con el dato aportado se evidencia una vez más que la ciudadanía no salió a votar.
- Como se manifestó en reiteradas ocasiones en diversos párrafos de este escrito, existieron amenazas y la ciudadanía tenía un temor fundado para sentir que NO se contaba con las condiciones óptimas de seguridad para ejercer su derecho político electoral de votar.

2. Síntesis resolución impugnada.

El Tribunal local por su parte, en la resolución combatida de manera resumida se expone lo siguiente:

VI. ESTUDIO DE FONDO

Análisis de los agravios.

Mecanismos destinados a inhibir la participación ciudadana.

- ❖ El partido actor estima que, desde el inicio del proceso electoral, ha sido objeto de diversos ataques, calumnias, señalamientos, hostigamientos y múltiples mecanismos destinados a inhibir la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-20/2025

participación ciudadana y a debilitar el apoyo electoral hacia el proyecto de Morena.

- ❖ El presidente municipal suplente Bonifacio Herrera, en su perfil de la red social "X", en diversas fechas reposteo e hizo publicaciones en contra de Morena.
- ❖ En las dependencias del gobierno municipal y estatal se realizaron amenazas directas, incluso registrándose despidos masivos por estas causas, desde el primero de noviembre hasta el día de la elección.
- ❖ Esto lo pretende acreditar con diversas pruebas: "incluyendo videos con sus respectivos enlaces electrónicos para verificación, así como denuncias interpuestas ante dependencias estatales y federales, en las que las víctimas manifestaron haber sufrido violaciones a sus derechos humanos, (...) y abuso de autoridad.
- ❖ El Tribunal local se pronunció respecto a la admisión de los medios probatorios ofrecidos y aportados por las partes, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, sin embargo, no advirtió medios probatorios que respalden los dichos del partido actor.
- ❖ Si bien, del análisis minucioso de la demanda se advertía que el partido actor refirió que el presidente municipal suplente, Bonifacio Herrera, en su perfil de la red social "X", en diversas fechas reposteo e hizo publicaciones en contra de Morena, de la liga electrónica proporcionada se advierte que corresponde al perfil del ciudadano Bonifacio Herrera, en su calidad de presidente municipal, en la red social "X", se observa la leyenda siguiente: "*@Bonifacioamigo no ha posteado*"; con lo cual no es posible advertir las supuestas publicaciones en contra de Morena, aducidas por el partido actor en su escrito de demanda.
- ❖ Si bien, del contenido aportado por el partido actor en la memoria USB, aparecen diversas imágenes de las supuestas publicaciones efectuadas por el ciudadano Bonifacio Herrera en contra de Morena, las mismas no pudieron ser constadas en la red social de referencia, en esa tesitura, dichas publicaciones

solo pueden generar un indicio de los hechos que la parte denunciante pretendió acreditar.

- ❖ El partido actor realizó afirmaciones genéricas y superficiales, sin respaldarlas con medios probatorios que demuestren la materialización de los hechos que pretendía acreditar, de ahí que se calificaran inoperantes.
- ❖ Morena refiere la realización de diversos "ataques, calumnias, señalamientos, hostigamientos y múltiples mecanismos destinados a inhibir la participación ciudadana y a debilitar el apoyo electoral hacia el proyecto de Morena", sin precisar en qué consistieron, los refiere de manera genérica.
- ❖ Con el propósito de acreditar lo anterior ofreció la prueba técnica que fue desahogada en diligencia de fecha veintinueve de julio, que el valor que se podía conceder a la nota periodística en mención es meramente indiciario respecto a lo que se pretendió probar, toda vez que se trata de una prueba técnica.
- ❖ Únicamente se acreditó la existencia de la publicación, sin que fuera posible tener por comprobados los hechos que mencionaron.

Contratación de medios de comunicación de manera irregular por el gobierno municipal y estatal, generando violencia de genero

- ❖ De los medios de prueba aportados por el partido actor se advirtió lo siguiente:
- ❖ Video de la transmisión del programa en vivo "FORO DEL 12", del diez de mayo, conducido por Heber Garcia Cuellar; contenido en USB, prueba identificada como vigésima cuarta. imágenes consistentes en la denuncia presentada por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga en contra del conductor de referencia, contenidas en USB, prueba identificada como vigésima quinta.
- ❖ Video de la otrora candidata a regidora Marisol Carrillo Quiroga, contenido en USB, prueba identificada como vigésima quinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-20/2025

- ❖ El ocho de julio, se tuvo por recibido en el Consejo Municipal escrito de desistimiento de la queja signado por Marisol Carrillo Quiroga, donde manifestó su voluntad de desistirse de la queja que interpuso en contra del conductor Heber Garcia Cuellar.
- ❖ Derivado de la presentación del desistimiento, el Consejo Municipal determinó desechar la queja.
- ❖ Al existir una determinación de la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador en la que se desechó la queja interpuesta por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, no se surten los elementos requeridos para acreditar la nulidad de elección alegada por el partido actor. Consecuentemente, en la especie, al no estar acreditados los actos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, es que no puede hablarse de una violación substancial, grave y determinante para el resultado de la elección.
- ❖ El partido actor refirió la supuesta contratación de medios de comunicación del gobierno municipal y estatal financiados con recursos públicos, quien según su dicho participaron activamente en la campaña en contra de Morena.
- ❖ Tal manifestación resulta genérica, sin respaldarla con medios probatorios que demuestren la materialización de los hechos.

Actos de proselitismo por parte del Gobernador del Estado y del presidente municipal sustituto a favor del candidato postulado por la candidatura común "Unidad y Grandeza", e intromisión directa en la contienda electoral.

- ❖ El actor señala que se demuestran con base en los siguientes medios de prueba: 11 ligas electrónicas que inserta en su demanda, correspondientes a diversas notas periodísticas y publicaciones en las redes sociales de Twitter y Facebook. Memoria USB que contiene Carpeta "SEXTA MEDIOS DIGITALES", pruebas supervenientes consistentes en cinco direcciones electrónicas, cuyo contenido se respalda en dispositivo USB.

- ❖ Del desahogo de las pruebas aportadas por el partido actor, se advierte que los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores son coincidentes con los hechos manifestados y el material probatorio aportado por el partido actor en el presente disenso, resulta claro que las cuestiones hechas valer por Morena, ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento firme al respecto por el Consejo Municipal; por tanto, la nulidad de la elección pretendida con base en dichos acontecimientos, no puede actualizarse al no acreditarse los extremos o supuestos de la causal hecha valer.
- ❖ En atención a las restantes probanzas, en términos del acta de audiencia celebrada el pasado veintinueve de julio, acorde con el contenido de las dos referidas publicaciones, se advirtió que se trataba de información de carácter informativa relacionada con servicios a la ciudadanía.
- ❖ Las publicaciones se realizaron fuera de la temporalidad establecida para el desarrollo de las campañas electorales en el municipio de Durango.
- ❖ Del desahogo de dichas probanzas se advirtió que el valor que se puede conceder a los medios de prueba aportados por el partido actor es indiciario.
- ❖ En lo tocante a las publicaciones en las redes sociales, es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes que solo pueden generar un indicio de los hechos que el denunciante pretende acreditar.

Privación de la libertad, amenazas y agresiones físicas en contra de personas militantes, representantes y simpatizantes de Morena, aunado al acarreo de votantes.

- ❖ Los medios de prueba ofrecidos y aportados por el partido actor se refieren a notas periodísticas, publicaciones en redes sociales, y videos tomados por particulares, de las presuntas agresiones físicas, detenciones, amenazas contra personas militantes, representantes y simpatizantes de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-20/2025

- ❖ Sin embargo, el valor que se le concede a dichos medios probatorios, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, es indiciario respecto a lo que se pretende probar, toda vez que se trata de pruebas técnicas.
- ❖ Los medios de prueba aportados por el partido actor sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que existan en el expediente otros elementos probatorios que generen certeza de los actos que se pretende acreditar.

Inconsistencias en el número de boletas sobrantes de diversos paquetes electorales que fueron objeto de recuento.

- ❖ Es improcedente la solicitud, porque es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, evidencien el error en el cómputo de la votación; lo cual no aconteció en la especie.

3. Estudio de los agravios.

Esta **Sala Guadalajara** considera **infundados** e **inoperantes** los agravios, ya que **no tiene razón** la parte inconforme cuando alega que la responsable no administró los hechos con la serie de indicios, en conjunto con las pruebas, para comprobar la nulidad de la elección por violación a principios, pues lo hizo de manera aislada porque, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí hizo un análisis completo de los elementos probatorios que obraban en el expediente, no obstante, determinó que no era posible comprobar que se acreditaran los hechos denunciados y, por tanto, que ello resultara determinante en los resultados obtenidos.

Con relación al agravio sobre mecanismos destinados a inhibir la participación ciudadana, el Tribunal local precisó que las supuestas publicaciones efectuadas por el ciudadano Bonifacio Herrera en contra de Morena, las mismas no pudieron ser constadas en la red social de referencia, además, a juicio del Tribunal local, el partido

realizó afirmaciones genéricas y superficiales, sin respaldarlas con medios probatorios que demostraran la materialización de los hechos que pretendía acreditar.

Asimismo, el partido refirió una nota periodística donde se hace constar la presunta declaración del regidor Manuel de la Peña, respecto a que personas trabajadoras municipales han informado que eran presionadas para colaborar en las campañas durante los turnos vespertinos, sin embargo, el valor que se puede conceder a la nota periodística en mención era meramente indiciario respecto a lo que se pretendía probar, toda vez que se trataba de prueba técnica.

Por tanto, la sola enunciación de presuntas irregularidades, sin soporte probatorio idóneo, resultaba insuficiente para lograr su pretensión; de ahí que no se tuvieran por acreditados los presuntos hechos aducidos por Morena. Conclusiones que no son atacadas frontalmente en el presente juicio.

En efecto, el Tribunal local consideró que, ante el **conjunto de pruebas** que se tenían, sólo arrojaban indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que se existan en el expediente otros elementos probatorios que generaran certeza de los actos que se pretendía acreditar.

En ese sentido, destacó que, de la valoración conjunta de las pruebas técnicas aportadas por el partido parte actora, sólo era posible desprender valor indiciario sobre los hechos que narran, sin que resulten suficientes para tener por acreditados los presuntos hechos de violencia señalados, al no existir elementos que puedan dar certeza de la realización de éstos.

Por tanto, concluyó que los supuestos hechos denunciados, se tienen por no comprobados, pues únicamente se cuenta con las pruebas técnicas analizadas, sin que existieran otros elementos que, concatenados con éstas, generaran convicción sobre su realización.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el partido parte actora, la responsable sí administró los hechos y pruebas para analizar la posible nulidad de la elección por violación a principios.

Por otra parte, la parte actora refiere que la autoridad responsable no valoró los hechos a la luz de las conductas de violencia e intervención sistemática y reiterada, los cuales tuvieron un impacto negativo el día de la jornada electoral.

La parte actora **no tiene razón**, porque el Tribunal local sí realizó la valoración correspondiente, sin embargo, concluyó que no era posible demostrar que, con los hechos denunciados, se haya intervenido concretamente en la elección impugnada o que haya existido violencia, lo que denota que lo denunciado no fue generalizado ni mucho menos determinante para los resultados de la elección.

Por otra parte, en relación con la contratación de medios de comunicación de manera irregular por el gobierno municipal y estatal, generando violencia de género en la especie, al no haberse acreditado los actos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, es que no podía hablarse de una violación substancial, grave y determinante para el resultado de la elección.

Igualmente, respecto a la manifestación sobre la supuesta contratación de medios de comunicación por el gobierno municipal y estatal, el Tribunal local consideró que resultaba genérica, sin respaldarla con medios probatorios que demostraran la materialización de los hechos que pretendía acreditar.

En ese orden de ideas, el Tribunal local estableció que, al existir una determinación de la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador de mérito, en la que se desechó la queja interpuesta por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, ante su desistimiento, es que, en el caso, no se surtían los elementos requeridos para acreditar la nulidad de elección alegada por el partido.

En ese mismo sentido, el Tribunal local destacó, respecto a los actos de proselitismo por parte del Gobernador del Estado y del presidente municipal sustituto a favor del candidato.

Al respecto, la autoridad responsable destacó, que era evidente que los hechos denunciados en diversos procedimientos especiales sancionadores –mismos que habían sido desestimados–, eran coincidentes con los hechos manifestados y el material probatorio aportado por el partido parte actora.

Por ello, resultaba claro que las cuestiones hechas valer por Morena, ya habían sido objeto de análisis y pronunciamiento firme al respecto por el Consejo Municipal; por tanto, la nulidad de la elección pretendida con base en dichos acontecimientos, no podían actualizarse al no acreditarse los extremos o supuestos de la causal hecha valer, en este caso la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral. Conclusiones que no son atacadas frontalmente en el presente juicio.

Finalmente, con relación al agravio de la supuesta privación de la libertad, amenazas y agresiones físicas en contra de personas militantes, representantes y simpatizantes de Morena, aunado al acarreo de personas votantes, el Tribunal local estableció que los medios de prueba ofrecidos y aportados por el partido actor, se referían a notas periodísticas, publicaciones en redes sociales, y videos tomados por particulares, de las presuntas agresiones físicas, detenciones, amenazas contra personas militantes, representantes y simpatizantes de Morena.

Sin embargo, el Tribunal local concluyó que del análisis minucioso del escrito de demanda del partido enjuiciante, no se apreciaba que haya exhibido más elementos de prueba que se vinculen o adminiculen con dichas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, y videos, los cuales pudieran generar certeza plena de los hechos aducidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-20/2025

En ese sentido, determinó que los medios de prueba aportados por el partido actor sólo arrojaban indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que se existieran en el expediente otros elementos probatorios que generaran certeza de los actos que se pretendía acreditar.

Consecuentemente, explicó que, de la valoración conjunta de las pruebas técnicas aportadas por el partido actor (notas periodísticas y publicaciones en las redes sociales), sólo era posible desprender valor indiciario sobre los hechos que narraban, sin que resultaran suficientes para tener por acreditados los presuntos hechos de violencia señalados, al no existir elementos que pudieran dar certeza de la realización de éstos.

Por ello, el Tribunal local estableció que los supuestos hechos de violencia ocurridos se tenían por no comprobados, pues únicamente se contaba con las pruebas técnicas analizadas, sin que existieran otros elementos que, concatenados con éstas, generaran convicción sobre su realización.

Por tanto, el Tribunal local concluyó que por la forma en que fueron confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar otros elementos de prueba –además de las técnicas analizadas–, es que no era posible acreditar de manera plena los presuntos hechos aducidos por el partido actor. Conclusiones que no son atacadas frontalmente en el presente juicio.

Bajo ese contexto, es evidente que, contrario a lo que afirma el partido parte actora, la autoridad responsable sí valoró los hechos de la presunta violencia o intervención gubernamental, no obstante, determinó que no se acreditó que tuvieran impacto en la elección.

Además, para que prosperara la petición de nulidad de la parte actora, primeramente, tenían que haberse acreditado los hechos denunciados, tanto de violencia como de intervención, aunque sea indiciariamente y, posteriormente, analizarlos concatenadamente

para verificar si se acreditaba la determinancia, pero en el caso, la responsable determinó que no se acreditaban los hechos ni siquiera indiciariamente, por tanto, era innecesario adminicularlos con otros.

De ahí que no le asista la razón.

En otro orden de ideas, esta Sala Guadalajara considera que son **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora en los que alega una indebida valoración de la prueba. Ello porque dicho planteamiento lo hace depender solamente de que la responsable no adminiculó todos los elementos probatorios que fueron ofrecidos, sino que realizó un estudio de manera aislada.

Tal afirmación no tiene sustento jurídico alguno para poder obtener el resultado solicitado por la parte actora consistente en la revocación de la resolución impugnada o para lograr la acreditación de los hechos denunciados para declarar la nulidad de la elección.

Ello porque la afirmación que formula en vía de agravio, al no encontrarse sustentada con razonamientos que evidencien a esta Sala la manera en que se debieron valorar las pruebas resulta incuestionable que no existe manera en que esta instancia jurisdiccional pueda analizar si existió una indebida valoración de la prueba.

Pues para acreditar una indebida valoración o la omisión de hacerlo de manera conjunta y no de forma aislada, era preponderante que la parte actora identificara qué pruebas se analizaron de manera incorrecta y señalar con qué otras pruebas se debió concatenar la prueba presuntamente valorada indebidamente para entonces poder hacer un ejercicio de ponderación que llevara a determinar si hubo un indebido ejercicio valorativo del Tribunal local.

Por el contrario, el agravio de la parte actora resulta insuficiente e ineficaz para lograr su pretensión consistente en la revocación de la resolución impugnada. Primero porque no identifica las pruebas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-20/2025

asegura que se valoraron indebidamente, tampoco señala qué otras pruebas existieron en el expediente que pudieron ser analizadas en conjunto para llegar a una conclusión diferente y, menos aún señala si solicitó pruebas que fueran agregadas a la investigación y que no fueron requeridas por la responsable.

Asimismo, el partido político parte actora no señala qué forma de analizar las pruebas debió hacer la autoridad responsable para llegar a la conclusión de la existencia de violencia o intervención del gobierno en funciones. Por el contrario, el agravio se limita a sostener una indebida valoración probatoria a partir de la afirmación genérica y dogmática de que se debió analizar de manera conjunta y no de forma aislada.

Por tanto, al haberse evidenciado la deficiente argumentación y la nula acreditación de la presunta violación reclamada, es que el planteamiento formulado relativo a la indebida valoración probatoria resulta **inoperante**.

Finalmente, respecto del último agravio relativo a la baja participación ciudadana por los actos de violencia, el mismo resulta **inoperante** porque el mismo dependía de que se acreditaran los agravios antes desestimados.¹⁴

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de la parte inconforme, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁴ Lo anterior conforme al criterio XVII.1o.C.T.21 K, de rubro "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó. Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, y a la parte actora por conducto del Tribunal local.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.